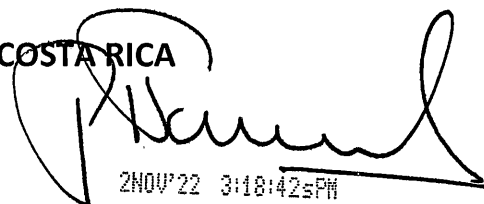


ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO  
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137  
EXPEDIENTE N° 21.345



2 NOV '22 3:18:42 PM

LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS  
REGÍMENES DE PENSIONES

La Diputada María Marta Carballo Arce, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio III del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

**“TRANSITORIO III.-** Quienes hayan ingresado antes del 15 de julio de 1992 a la Administración Pública, tendrán derecho a jubilarse en las condiciones dadas por la Ley N° 7302 y en pleno cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 29 de dicha ley, al cumplir los sesenta años de edad (60) y treinta años de servicio (30).

Quienes no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial; también se exceptúan los traspasos de pensiones otorgadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 7302, de 8 de julio de 1992.

Sin embargo, estos funcionarios podrán solicitar, en el plazo de 18 meses a partir de la vigencia de la presente Ley y por una única vez, su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, cumpliendo todos los requisitos que dicha institución establezca y la legislación nacional determine.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO:

EXPEDIENTE N° 21345 "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD,  
EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES"

DE LA DIPUTADA DINORAH BARQUERO BARQUERO

S.D/11NOV'22/AM10:04:2

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 3 del texto aprobado se lea de la siguiente manera:

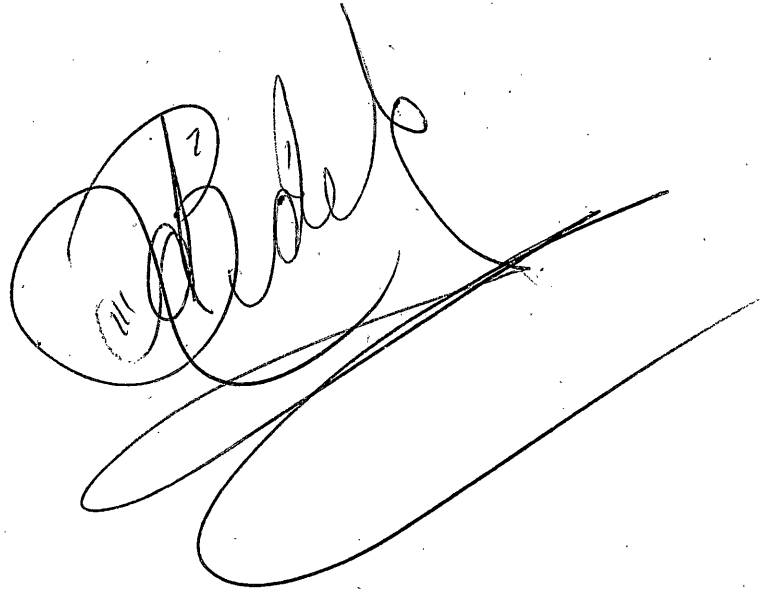
*Margarita Matarrita R.  
Secretaria del Directorio*

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Se derogan las siguientes normas:

- a) Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935.
- b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955.
- c) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955.
- d) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148; de 23 de agosto de 1943.
- e) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15, de 5 de diciembre de 1935.
- f) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19, de 4 de noviembre de 1944.
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264, de 23 de agosto de 1939.
- h) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939.

- i) Ley de Pensiones a Empleados Municipales, N.º 197, de 5 de agosto de 1941.
- j) Los capítulos II, VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas; Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.
- k) El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.º 9381, de 29 de julio de 2016.
- l) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996.
- m) El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N.º 4513 de 2 de enero de 1970.





# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## PLENARIO LEGISLATIVO

### MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

#### ASUNTO:

**EXPEDIENTE N° 21345 "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES"**

DE LA DIPUTADA DINORAH BARQUERO BARQUERO

*Margarita Matarrita R.*  
*Secretaria del Directorio*

#### HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.D/11NOV22/AH10:04:4

#### ARTÍCULO 1- Reformas

Refórmese lo siguiente:

- a) Los artículos 11, 28, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.° 7302 de 8 de julio de 1992, para que en lo sucesivo establezcan lo siguiente:

Artículo 11.- Para los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional, las personas pensionadas estarán obligadas a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según el monto de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.



Esta cotización no será aplicable al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, que se continuará regulando para estos efectos en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y sus reformas.

Para el caso de los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, la cotización definida en este artículo será de un 2%.

Adicionalmente, a las personas cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional se les deducirá una comisión de administración del cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Lo anterior con la excepción de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos allí indicada.

Los recursos que por estos conceptos se recauden ingresarán a la caja única del Estado.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a los pensionados y jubilados con cargo al presupuesto nacional, incluida en su caso la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones reguladas por el artículo 2 de la Ley N.° 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones., la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones. De contar la persona beneficiaria con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

Artículo 28.- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:

- a) Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias.



- b) Al momento del fallecimiento del beneficiario directo de la pensión, en el caso de pensiones por sobrevivencia, tanto de funcionarios activos como de pensionados de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.

Artículo 31.- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo y únicamente cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, las revisiones de su pensión se regirán por lo establecido en el artículo 31 quinquies de esta ley.

En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

Artículo 43.- Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la suspensión o caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado o a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, del 5 de setiembre de 1958.

La Tesorería Nacional deberá solicitar a las entidades financieras la devolución de los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones pondrá a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras el listado de los beneficios suspendidos o que tengan declaratoria de caducidad.

- b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.° 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan los siguiente:



## LEY DE CADUCIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIÓN ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

### Artículo 1- Finalidad de la ley

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

- a) Los parámetros de caducidad aquí señalados de beneficios de pensión de los regímenes de pensiones regulados en el artículo 2 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones.

(...)

### Artículo 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, incluyendo a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

(...)

### Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5- Responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de



veinticinco años, que disfrute de una pensión por sobrevivencia de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditar su condición de estudiante regular, mediante certificación emitida por el correspondiente centro educativo de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, de otras modalidades de formación para el trabajo. Lo anterior, de manera inmediata al inicio del semestre, cuatrimestre, bimestre o período correspondiente del centro de estudios que se trate.

Además, el interesado deberá acreditar una carga académica razonable y acorde con los requerimientos de la institución donde realiza los estudios.

En caso de no presentarse esta acreditación, se suspenderá el beneficio de la pensión por sobrevivencia hasta tanto no presente la acreditación dicha o se declare la caducidad de la pensión por sobrevivencia.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad certificada, no aplica la restricción por rango de edad, establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 6- Declaratoria de caducidad de pensiones por sobrevivencia de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones**

Para las pensiones administradas por la Dirección Nacional de Pensiones, se procederá a caducar, mediante el debido proceso de ley, el derecho de pensión por sobrevivencia, sin excepción, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley, y en los siguientes casos:

(...)

**Artículo 7- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad**

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular en formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, y de aplicar de oficio las causales de caducidad de las pensiones de los regímenes a su cargo, respetando siempre el debido proceso de ley..

- c) Los artículos 62, 64 y 67 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958, a fin de que establezcan lo





siguiente:

#### Artículo 62- Vigencia de la pensión por viudez

La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la exclusión del pensionado original de planillas o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario activo.

#### Artículo 64- Requisitos de elegibilidad

Los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo.
- c) Que se encuentren en estado de "invalidez" debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, las personas beneficiarias deberán demostrar la matrícula, permanencia y rendimiento académico aceptable en un centro de estudios, así como la naturaleza de la carrera técnica o profesional correspondiente.

En el caso de los incisos b), c) y d) deberá demostrarse, además, que dependían económicamente de la persona fallecida.

#### Artículo 67- Extinción de las pensiones por orfandad

La pensión por orfandad cesa:

- a) Cuando la persona beneficiaria alcanza la mayoría de edad.
- b) En el caso de estudiantes mayores al cumplir veinticinco años de edad, por el incumplimiento de los deberes académicos o por la consecución de un trabajo asalariado.



- c) Por prescripción.
- d) El artículo 236 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que en lo sucesivo dispongan lo siguiente:

Artículo 236-

(...)

- 3) Un aporte patronal del Poder Judicial de un 14,36% sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administradora podrá rebajar este aporte, sin que pueda ser inferior al 5.5% de los sueldos y salarios de los servidores del Poder Judicial. Adicionalmente, la Junta Administradora deberá enviar, anualmente, un informe razonado al respecto a la Superintendencia de Pensiones.

Los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que donde diga "Junta Administrativa" se lea correctamente "Junta Administradora".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE 21 345

LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS  
REGÍMENES DE PENSIONES

DE LA DIPUTADA JOHANA OBANDO BONILLA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN

Para que en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión se incorpore un nuevo inciso j y se corrija la numeración sucesiva, leyéndose de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Se derogan las siguientes normas:

(...)

j) "Ley de pensiones para expresidentes" Ley N° 313 del 23 de agosto de 1939.

(...)

*Margarita Matarrita R.*  
*Secretaría del Directorio*

S.D./21NOV22/PL1:11:44



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrúa R.  
Secretaría del Directorio

S.D/28NOV22/PM3:58:02

**MOCION VÍA ARTÍCULO 137  
EXPEDIENTE NO. 21345**

**LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA  
Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES**

VARIOS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se agregue un inciso p) al texto del artículo 3 (tres) del texto en discusión para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Se derogan las siguientes normas:

(...)

- p) Ley Número 313, Ley de Pensiones para Expresidentes del 23 de agosto de 1939 y sus reformas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE 21.345: "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES"

*Margarita Maturrita R.*  
*Secretaría del Directorio*

DE LA DIPUTADA PRISCILLA VINDAS SALAZAR

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN.

Para que se adicione un inciso d) al artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2- Adiciones

Adiciónese lo siguiente:

[...]

d) Un artículo 44 a la Ley Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, Ley N°7302 del 08 de julio de 1992 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Las entidades públicas deberán, en tiempo real, darle acceso a sus bases de datos e información a la Dirección Nacional de Pensiones, cuando esta determine su necesidad para la verificación de la supervivencia de las personas pensionadas con cargo al Presupuesto Nacional. Lo anterior, con salvaguarda de los datos personales sensibles o de acceso restringido."

PRISCILLA  
VINDAS  
SALAZAR  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por PRISCILLA VINDAS  
SALAZAR (FIRMA)  
Fecha: 2022.11.28  
17:02:25 -06'00'

S.D/28NOV22/PM5:40:15

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

*Margarita Matarrita R.*  
*Secretaría del Directorio*

**EXPEDIENTE 21.345: "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS RÉGIMENES DE PENSIONES"**

**DE LA DIPUTADA PRISCILLA VINDAS SALAZAR**

**HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN.**

S.D./28NOV'22/PH5:40:17

Para que se modifique la reforma al artículo 3 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, contenida en el inciso b) del artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1- Reformas

Refórmese lo siguiente:

[...]

b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan lo siguiente:

[...]

Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad.
- b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o

para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.

**c) Ser una persona con alguna discapacidad certificada.**

[...]"

PRISCILLA  
VINDAS  
SALAZAR  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por PRISCILLA VINDAS  
SALAZAR (FIRMA)  
Fecha: 2022.11.28  
17:02:52 -06'00'

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137**

**EXPEDIENTE 21.345: "LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES"**

**DE LA DIPUTADA PRISCILLA VINDAS SALAZAR**

**HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN.**

Para que se elimine el transitorio VI del proyecto de ley en discusión.

*Margarita Matarrita R.*  
*Secretaría del Directorio*

PRISCILLA  
VINDAS  
SALAZAR  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por PRISCILLA VINDAS  
SALAZAR (FIRMA)  
Fecha: 2022.11.28  
17:03:11 -06'00'

S.D./28NOV22/PM5:40:25